



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACION POR AVISO No. 441 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019

RESOLUCIÓN DE FALLO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2504
RESOLUCIÓN DE FALLO N°.	2504
FECHA DE EXPEDICIÓN:	22 DE JULIO DE 2019
FIRMADO POR:	JANETH JUDITH SALGADO PAEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

Contra la Resolución No. **2504** proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto ante la Subdirección de Contravenciones de esta entidad, en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de contravenciones (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VIERNES 25 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

ANEXO: Se adjunta a este aviso en TRES (03) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente No. 2504

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 4: 30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

PROYECTO. CAMILO GIRAL



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN No. 2504 DEL 22 DE JULIO DE 2019.

*"Por medio de la cual se falla la Investigación Administrativa adelantada en contra de la señora **EDILMA YOLANDA GARAY SANCHEZ**, identificada con la C.C. No. **51.801.044**"*

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3º, 7º y 134 de la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito Modificada por la ley 1383 de 2010.

ANTECEDENTES

Habiéndose proferido, por parte de la Autoridad de Tránsito la Resolución No. **2504 del 18 de febrero de 2019**, por medio de la cual se dio inicio a la investigación administrativa en contra de la señora **EDILMA YOLANDA GARAY SANCHEZ**. Identificada con la C.C. No. **51.801.044**, en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placa **SIG752**, entra el Despacho a determinar la responsabilidad del mismo, respecto del incumplimiento del Compromiso suscrito mediante Acta de entrega Provisional No. **2708 del 12 de diciembre de 2017**, firmada por la señora **EDILMA YOLANDA GARAY SANCHEZ**. Identificada con la C.C. No. **51.801.044**, en calidad de PROPIETARIA, que tuvo origen en la inmovilización del citado automotor por incurrir en la infracción **T-590** notificada al infractor el señor **RICARDO REYES VALENCIA**, mediante la orden de comparendo No. **15325295**, lo anterior tal como lo establecen los Art. 125 parágrafo 3 y Art. 158 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

HECHOS

PRIMERO: El día 21 de enero de 2016, se impuso la orden de comparendo No. **15325295**, al señor **RICARDO REYES VALENCIA**, identificado con C.C. No. **80.502.833**, quien conducía el vehículo de placa **SIG752**, por incurrir en la infracción **T-590** consistente en: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 10800 de 2003, *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"*.

SEGUNDO: El día 12 de diciembre de 2017, mediante Acta de Entrega No. **2708**, se procedió a la entrega PROVISIONAL del vehículo de placa **SIG752**, a la señora **EDILMA YOLANDA GARAY SANCHEZ**, en calidad de PROPIETARIA. Acto Administrativo en el que



se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días como lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.

TERCERO: El día 18 de febrero de 2019, mediante Resolución No. **2504** se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa en contra de la señora **EDILMA YOLANDA GARAY SANCHEZ**, identificada con la C.C. No. **51.801.044**, en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placa **SIG752**, a fin de establecer la procedencia de la imposición de la sanción que trata el inciso final del Parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT: "(...)El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario (...)", en atención al posible incumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de entrega No. **2708 del 12 de diciembre de 2017**, dentro del término señalado en la Norma.

DESARROLLO PROCESAL

Procede el Despacho a iniciar la respectiva investigación mediante Resolución No. **2504 del 18 de febrero de 2019**, con el fin de determinar el cumplimiento del compromiso suscrito mediante el Acto administrativo esto es, Acta de entrega No. **2708 del 12 de diciembre de 2017**.

Mediante oficio con radicado No. **SDM SC 34616 del 18 de febrero de 2019**, se envió citación al investigado a la dirección que aparece registrada en la Licencia de Tránsito y bases de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se presentara ante esta Entidad para ser notificado de la Resolución de Apertura de Investigación, sin que fuera posible su comparecencia, por tanto se surte notificación por **Aviso No. 453 del 24 de abril de 2019**, el cual se fijó el 30 de abril de 2019 y se desfijó el 07 de mayo de 2019, oportunidad en la cual se le informó sobre el procedimiento a seguir respecto de los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A.

DESCARGOS

Se deja constancia en la presente Resolución que, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado guardó silencio, como quiera que no hizo uso de la oportunidad para presentar descargos.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 158 y 162 del Código Nacional de Tránsito permite la integración normativa para aquellas situaciones no reguladas en dicha preceptiva. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso (Artículos 164 y ss.), de conformidad con el Art. 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de



conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Que dentro de la oportunidad legalmente concedida el investigado guardo silencio, como quiera que no hizo uso de la oportunidad para presentar descargos.

DE OFICIO:

Que este Despacho en aras de garantizar la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, celeridad y economía procesal que contempla el artículo 3 del C.P.A.C.A que debe regir toda actuación administrativa; de oficio:

Que se consideró pertinente verificar la información en la página web del **RUNT** con el fin de constatar si al vehículo de placas **SIG752** le registra el trámite de la Desintegración Física del automotor, posterior al 12 de diciembre de 2017, fecha en la que se firmó el acta de entrega No. **2708**, encontrándose que mediante Certificado No. **41698 del 14 de junio de 2019**, emitido por la empresa **SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S.A.**, se desintegró físicamente el vehículo de la placa **SIG752**.

Así mismo, este Despacho considera oportuno verificar la información contenida en el Sistema de Información Contravencional (**SICON**), a fin de establecer si al vehículo de placa **SIG752**, le fue impuesto algún comparendo con posterioridad al 12 de diciembre de 2017, fecha en la que se firmó el acta de entrega No **2708**, lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía pública pese a no haber subsanado la falta; información que se ordenará tener como prueba procediendo a incorporarla al expediente.

En este orden de ideas, el Despacho mediante Auto de fecha **26 de junio de 2019**, ordena declarar cerrado el debate probatorio, continuando con el trámite establecido, teniendo como pruebas los documentos que reposan en el expediente e incorporar la información del vehículo de placa **SIG752**, contenida en el sistema **SICON** y **RUNT** de esta Entidad, Auto que se comunica al investigado mediante Oficio **SDM SC 134946**, del 26 de junio de 2019.

Del recaudo probatorio obrante en el expediente se puede determinar el cumplimiento o no del compromiso suscrito contenido en el acta de entrega provisional No. **2708 del 12 de diciembre de 2017**.

Que todos los documentos allegados y que reposan en el plenario se consideran validos en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional, que consagra:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Resaltando la importancia que la H. Corte Constitucional ha dado al referido principio, en los siguientes términos:



"Uno de los pilares sobre los cuales se edifica la Constitución de 1991 es el principio de la buena fe, que inspira las relaciones de los particulares con el Estado y de éstos entre sí. El Constituyente quiso partir de la presunción de que normalmente se obra con sanas intenciones y dentro de las reglas de la lealtad, la honradez y la franqueza, no con soterrados y dañinos propósitos (artículo 83 C.N.)". (Sentencia T – 191/1994 Corte Constitucional. M.P José Gregorio Hernández)

Así las cosas, considera este Despacho que las anteriores pruebas constituyen un recaudo probatorio suficiente para proceder a emitir una decisión definitiva dentro de la presente investigación.

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de entrega No. **2708 del 12 de diciembre de 2017**, se hizo la entrega provisional del vehículo de placas **SIG752** a la señora **EDILMA YOLANDA GARAY SANCHEZ**. Identificada con la C.C. No. **51.801.044**, en calidad de PROPIETARIA, suscribiéndose en el mismo documento el compromiso de realizar el trámite de la Desintegración Física del automotor dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del documento, tal como lo ordena el Art. 125 del CNTT en su Parágrafo tercero: *"En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario."

Que no fue aportada ni solicitada prueba alguna por parte del Propietario en la etapa de descargos de que trata el Artículo 158 del CNTT a fin de demostrar el cumplimiento del compromiso suscrito.

Que con relación al principio de economía procesal bastaría con recordar que es uno de los pilares que rige las actuaciones administrativas tal como lo dispone el Artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

"...ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas..."

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."



Que con arreglo al principio de economía procesal, los funcionarios tendrán en cuenta que su actividad e iniciativa estarán dirigidas a salvar todos los obstáculos que se presenten para responder dentro de los términos de Ley y serán atendidos por el competente dependiendo del área que corresponda; economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al expediente, el Despacho procederá a la valoración puntual de cada una de ellas así:

- Información en la página del **RUNT**, mediante la cual se verifica que al vehículo de placa **SIG752**, le registra Certificado de Desintegración Física No. **41698 del 14 de junio de 2019**, emitido por la empresa **SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S.A.**, documento que para efectos probatorios cumple con los requisitos de idoneidad y conducencia, elementos que le dan suficiente valor, evidenciándose que hubo cumplimiento al Acta de Compromiso No. **2708 del 12 de diciembre de 2017**, en relación con la subsanación de la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo, fuera del término exigido por el Art. 125 C.N.T.T.

En consecuencia, verificada la subsanación y probada la justificación en el expediente tal como se ha expuesto en el desarrollo del mismo, no sería procedente imponerse la sanción de que trata el párrafo tercero del Artículo 125 del CNNT, y así procederá a indicarlo en la parte resolutive del presente fallo.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Acta de entrega No. **2708 del 12 de diciembre de 2017**, se procedió a la entrega material, pero de forma PROVISIONAL del vehículo de placa **SIG752**, y verificado que el automotor fue Desintegrado Físicamente, este Despacho ordena se realice la entrega del mismo de manera **DEFINITIVA** a favor del PROPIETARIO del vehículo en mención, a partir de la fecha de subsanación.

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Absolver de responsabilidad a la señora **EDILMA YOLANDA GARAY SANCHEZ**, identificada con C.C. No. **51.801.044**, en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placa **SIG752**, en relación con la sanción de que trata el párrafo tercero del Artículo 125 del CNNT, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Entregar de manera **DEFINITIVA** a favor del PROPIETARIO el vehículo de placa **SIG752**.



ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio de Apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte; deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CNTT en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese comunicación al PROPIETARIO a la dirección que figura en la Licencia de tránsito y/o a las que aparezcan relacionadas en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de (5) cinco días, siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Una vez en firme Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
Autoridad de Tránsito

Proyectó: Johanna Marcela Wilches – Abogada de la Subdirección de Contravenciones. 